



INDEPENDENCIA DE MEXICO

y usos de aquella en que residier en.

Artículo VIII

En atención a que la República Mexicana, por ley de veinte y ocho de Junio de mil ochocientos veinte y cuatro de su Congreso general, ha reconocido voluntaria y espontaneamente como propia y nacional toda deuda contraida sobre su Erario por el gobierno español de la Metrópoli y por sus autoridades, mientras rigieron la ahora independiente Nación Mexicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en mil ochocientos veinte y uno; y que ademas no existe en dicha República confiso alguno de propiedades que pertenecieran a súbditos españoles, la República Mexicana y Su Magestad Católica por Si y sus Herederos y Sucesores, de comun conformidad, desisten de toda reclamacion o pretension mutua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar los dos Altos Partes contratantes libres y quitas, desde ahora para siempre, de toda responsabilidad en esta parte.

Artículo VIII

El presente Tratado de paz y amistad sera ratificado por ambos Gobiernos, y las ratificaciones seran congeadas en la Corte de Madrid en el termino de nueve meses contados desde este dia, o antes si fuere posible para lo cual se emplear a la mayor diligencia.

En fe de lo cual nosotros los infrascriptos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con los sellos respectivos.

Hecho por triplicado en Madrid a veinte y ocho dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y seis.

Miguel Santa Maria

José M^a Calzadilla

